

UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

**AUDITORÍA ESPECIAL PRACTICADA AL PAGO PRESTACIONES
LABORALES Y SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DEL
GERENTE DE INFORMÁTICA**

**POR EL PERÍODO COMPRENDIDO
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012
AL 15 DE AGOSTO DE 2016**

INFORME N°02/2016 UAI-IAIP

**AUDITORÍA ESPECIAL PRACTICADA AL PAGO PRESTACIONES LABORALES
Y SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DEL GERENTE DE INFORMÁTICA**

**PERÍODO COMPRENDIDO
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012
AL 15 DE AGOSTO DE 2016**

INFORME N°02/2016 UAI-IAIP

**UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA
“UAI-IAIP”**

CONTENIDO	PÁGINA
INFORMACIÓN GENERAL	
RESUMEN EJECUTIVO	
CAPÍTULO I	
INFORMACIÓN INTRODUCTORIA	
A. MOTIVOS DE LA AUDITORÍA	1
B. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA	1-2
C. ALCANCE DE LA AUDITORÍA	2
D. MONTO O RECURSOS EXAMINADOS	2
E. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PRINCIPALES	2
CAPÍTULO II	
ANTECEDENTES	3
CAPÍTULO III	
DEFICIENCIAS ENCONTRADAS Y RECOMENDACIONES	4-15
CAPÍTULO IV	
CONCLUSIONES	16
ANEXOS	

RESUMEN EJECUTIVO

A. NATURALEZA Y OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

La Auditoría Especial, practicada al pago de prestaciones laborales y salarios dejados de percibir en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia firme a favor del Gerente de Informática, se realizó en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República y los Artículos 3, 4, 5 numeral 3; 37, 41, 45, 46 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, y en cumplimiento del Plan de Auditoría del año 2016 y de la Orden de Trabajo N°02-2016-IAIP del 15 de agosto de 2016.

Los principales objetivos de la revisión fueron los siguientes:

1. Comprobar la exactitud de los registros contables, transacciones administrativas y financieras, así como sus documentos de respaldo que justifican y legalizan cada operación.
2. Examinar la ejecución presupuestaria de la Institución para poder determinar si los fondos se administraron de manera correcta y conforme a Ley.
3. Comprobar la correcta ejecución del gasto corriente y de inversión para garantizar que se hayan manejado con eficiencia, eficacia y economía.

B. ALCANCE Y METODOLOGÍA

El examen comprendió la revisión de las operaciones, registros y la documentación de respaldo presentada por los funcionarios y empleados del Instituto de Acceso a la Información Pública, dependiente de la Gerencia Administrativa cubriendo el período comprendido del 19 de diciembre de 2012 al 15 de agosto de 2016, haciendo énfasis en la revisión del pago de las prestaciones laborales y salarios dejados de percibir en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia firme emitida por la Corte Suprema de Justicia, resultado de la cancelación por despido al nombramiento del Señor José Noel Bueso Aguilar.

En el desarrollo de la Auditoría Especial **relacionada con el pago de prestaciones laborales y los salarios dejados de percibir del Gerente de Informática**, se aplicaron las Normas Generales Sobre Aspectos Básicos del Control Interno (NOGECI) y se consideraron las fases de Planeación, Ejecución e Informe, entre otros aspectos de orden técnico.

En la Fase de Planeamiento, se realizó una visita previa a los Funcionarios y Empleados de la Institución para hacer de su conocimiento el objetivo de la auditoría, procediéndose seguidamente a la evaluación del control interno relacionado con: el conocimiento de los sistemas administrativos, políticas gerenciales y procedimientos contables y de control, para obtener una comprensión de la entidad a auditar; seguidamente determinamos y programamos la naturaleza, oportunidad y alcance de la muestra y los procedimientos de

auditoría a emplear.

La Ejecución de la auditoría estuvo dirigida a obtener evidencia a través de los programas aplicados que permitieron concretar una opinión sobre la información objeto de la auditoría con base en los resultados logrados utilizando las técnicas de auditoría específicas y realizamos los siguientes procedimientos:

- a) Revisión analítica de la documentación soporte del período sujeto a revisión, para obtener una seguridad razonable respecto de la autenticidad de los mismos;
- b) Examen de la efectividad y confiabilidad de los procedimientos administrativos y controles internos;
- c) Efectuamos diferentes pruebas de auditorías y cálculos aritméticos para comprobar la razonabilidad de las operaciones y aseguramos que los pagos efectuados estén de acuerdo a normativa aplicable.

Después de haber desarrollado las etapas anteriores, y como resultado de la auditoría efectuada, se elaboró el correspondiente informe que contiene hallazgos de control interno y de responsabilidades originadas de la misma.

Nuestra auditoría se efectuó de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y su Reglamento, el Marco Rector de la Auditoría Interna del Sector Público, y otras leyes aplicables al Instituto de Acceso a la Información Pública.

C. ASUNTOS IMPORTANTES QUE REQUIEREN LA ATENCIÓN DE LA AUTORIDAD SUPERIOR

En el curso de nuestra auditoría se encontraron algunas situaciones que ameritan la atención de las autoridades superiores del Instituto de Acceso a la Información Pública debido a que:

1. Acto Administrativo de Cancelación de Nombramiento por despido, que dio lugar a sentencia judicial que condenó al IAIP al pago de recursos financieros porque no fue emitido en estricto apego a derecho.
2. Por autorizar el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos sin considerar toda la antigüedad que tenía el servidor público hasta la fecha en que quedo firme la sentencia.

Tegucigalpa, M. D. C. 27 de noviembre de 2023.

Licenciada
Heidy Melissa Diaz
Jefe de la UAI Interina
Instituto de Acceso a la Información Pública

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

A. MOTIVOS DE LA AUDITORÍA

La presente auditoría se realizó en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República; 3, 4, 5 numeral 3; 37, 41, 45, 46 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, y en cumplimiento del plan de auditoría del año 2016 y de la orden de trabajo N°02/2016-UAI-IAIP del 15 de agosto de 2016.

B. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

Los objetivos principales de la auditoría fueron los siguientes:

Objetivos Generales:

1. Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actuaciones, en su gestión oficial;
2. Desarrollar y fortalecer la capacidad administrativa para prevenir, investigar, comprobar y sancionar el manejo incorrecto de los recursos del Estado;
3. Fortalecer los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y combatir los actos de corrupción en cualquiera de sus formas; y,
4. Supervisar el registro, custodia, administración, posesión y uso de los bienes del Estado.
5. Verificar la correcta percepción de los ingresos y ejecución del gasto corriente y de inversión, de manera tal que se cumplan los principios de legalidad y veracidad.
6. Comprobar que se realicen los controles preventivos que correspondan y podrá adoptar las medidas preventivas, para impedir la consumación de los efectos del acto irregular detectado.

Objetivos Específicos:

1. Comprobar la exactitud de los registros contables, transacciones administrativas y financieras, así como sus documentos de soporte o respaldo.
2. Examinar la ejecución presupuestaria de la entidad para determinar si los fondos se administraron y utilizaron adecuadamente.
3. Determinar si en el manejo de los fondos o bienes existe o no menoscabo o pérdida, fijando a la vez de manera definitiva las responsabilidades civiles a que hubiere lugar.

4. Verificar que, en caso de terminación laboral por renuncia, por mutuo consentimiento entre el Instituto y uno de sus funcionarios o empleados estos fueron indemnizados de acuerdo al Artículo N°51 Estatuto Laboral de los Funcionarios y Empleados del Instituto de Acceso a la Información Pública.
5. Determinar a cuánto asciende el perjuicio económico al Estado de Honduras a través del Instituto de Acceso a la Información Pública, por el acto administrativo de cancelación de nombramiento que no fue emitido en estricto apego a Derecho.
6. Verificar si el cálculo efectuado por la Gerencia Administrativa en concepto prestaciones laborales y derechos adquiridos, está conforme a lo que establece el Código de Trabajo en los artículos 113, 120 y 346.

C. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

La auditoría comprendió la revisión de las operaciones, registros y la documentación de respaldo presentada por los servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, cubriendo el período comprendido del 19 de diciembre de 2012 al 15 de agosto de 2016, con énfasis en el rubro de gastos objeto Beneficios y Compensaciones (16000), relacionado con el pago de las prestaciones laborales y salarios dejados de percibir cancelados a favor del Señor José Noel Bueso Aguilar, ordenado según sentencia firme emitida por la Corte Suprema de Justicia, los procedimientos de auditoría más importantes aplicados durante nuestra revisión fueron los siguientes:

- a) Revisión analítica de la documentación soporte del período sujeto a revisión, para obtener una seguridad razonable respecto de la autenticidad de los mismos;
- b) Examen de la efectividad y confiabilidad de los procedimientos administrativos y controles internos;
- c) Efectuamos diferentes pruebas de auditorías y cálculos aritméticos para comprobar la razonabilidad de las operaciones y aseguramos que los pagos efectuados estén de acuerdo a normativa aplicable.

D. MONTO DE LOS RECURSOS EXAMINADOS

Durante el período examinado que comprende del 19 de diciembre de 2012 al 15 de agosto de 2016, el monto examinado ascendió a **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO LEMPTRAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (L 2,181,048.44), (Ver anexo N°1).**

E. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PRINCIPALES

Los funcionarios y empleados principales que fungieron durante el período examinado, se detallan en el **Anexo N°2.**

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES

La Unidad de Auditoría Interna, observó que el Instituto de Acceso a la Información Pública, a través de la Gerencia Administrativa realizó el pago de las prestaciones laborales y salarios dejados de percibir, producto de la demanda interpuesta por el Gerente de Informática Señor José Noel Bueso Aguilar quien fue despedido sin responsabilidad para el Instituto mediante el Acuerdo número 003/2013/IAIP, del 18 de enero de 2013, en virtud de lo anterior, esta unidad emitió la Orden de Trabajo N°02-2016 UAI-IAIP de fecha 16 de agosto de 2016, y realizar una Auditoría Especial referente a dicho pago.

En virtud de lo anterior se solicitó el expediente administrativo que contiene la información relacionada con el pago correspondiente encontrándose lo siguiente:

En fecha 19 de diciembre de 2012 el Señor José Noel Bueso Aguilar, presentó su renuncia irrevocable ante el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, al cargo de Gerente de Informática del IAIP, efectiva a partir del 01 de enero de 2013, la MAE conoció de la solicitud de la renuncia, (según Punto N°5.e de la Agenda de ese día) y resolvió por unanimidad de votos la NO APROBACIÓN de la misma.

Al no aprobarse la renuncia irrevocable y debido a que el Señor José Noel Bueso Aguilar no se presentó a su trabajo los días miércoles 2 y jueves 3 de enero de 2013, en fecha 04 de enero de 2013 fue citado por el Subgerente de Recursos Humanos del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) el Licenciado Julio Antonio Sierra Pineda, para que compareciera a audiencia de descargo señalada para el día 07 de enero del mencionado año a justificar los motivos, por los que abandonó el cargo durante dos días consecutivos sin causa justificada, lo que se considera una falta grave según lo establece el Estatuto Laboral de Funcionarios y Empleados del IAIP.

El 07 de enero de ese mismo año se celebró una audiencia de descargo imputándosele la falta de abandono del cargo o la ausencia injustificada por dos (2) días consecutivos.

En fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013) el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo N°003/2013/IAIP, resolvió cancelar por despido, sin responsabilidad para el IAIP, el nombramiento del Señor José Noel Bueso Aguilar del cargo de Gerente de Informática a partir del 22 de enero de 2013, e instruyeron a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de que se realizaran todos los trámites pertinentes que conforme a ley correspondan en caso de cancelación por despido.

CAPÍTULO III

DEFICIENCIAS ENCONTRADAS Y RECOMENDACIONES

1. ACTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE NOMBRAMIENTO POR DESPIDO, QUE DIO LUGAR A SENTENCIA JUDICIAL QUE CONDENÓ AL IAIP AL PAGO DE RECURSOS FINANCIEROS POR NO AJUSTARSE A DERECHO

En fecha 19 de diciembre de 2012 el Señor José Noel Bueso Aguilar, presentó ante el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, su renuncia irrevocable al cargo de Gerente de Informática del IAIP, efectiva a partir del 01 de enero de 2013, pero el Pleno de Comisionados del Instituto en lugar de reconocer el derecho del Señor José Noel Bueso Aguilar, a renunciar a su cargo, acordó por unanimidad, cancelar por despido sin responsabilidad para el IAIP, conforme al Acto Administrativo denominado Acuerdo de Cancelación N°003-2013 IAIP de fecha 18 de enero de 2013, argumentando que el servidor público abandono su cargo durante dos (2) días consecutivos, por no haberse presentado a laborar el dos (2) y tres (3) de enero de 2013, siendo efectivo a partir del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013).

Este acto administrativo tuvo como consecuencia, que el ciudadano José Noel Bueso Aguilar, interpusiera ante el Juzgado de Letras Contencioso Administrativo, una Demanda Especial en Materia de Personal por la cancelación ilegal de que fue objeto, por lo que Corte Suprema de Justicia de la Sala Laboral- Contencioso Administrativo, resuelve por unanimidad de votos, declarar procedente la acción incoada por José Noel Bueso Aguilar en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), anulando el acto administrativo denominado Acuerdo de Cancelación N°003-2013/IAIP de fecha 18 de enero de 2013, emitido por la MAE del IAIP, por no ajustarse a derecho, y condenar al Estado de Honduras a través del Instituto de Acceso a la Información Pública, al pago de las prestaciones laborales, consistentes en el pago del auxilio de cesantía de conformidad a los años de servicio, preaviso, decimotercer mes, decimocuarto mes, vacaciones causadas y demás derechos que le correspondan de conformidad al puesto que desempeñaba, además a pagar a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir desde la fecha de cancelación hasta la fecha en que adquiera carácter de firme la sentencia, es decir, 19 de enero de 2016.

Es importante mencionar que, si el Pleno de los Comisionados del IAIP hubiese aceptado la renuncia interpuesta por el Señor José Noel Bueso Aguilar, al cargo que venía desempeñando en el Instituto, y la cual era efectiva a partir del 01 de enero de 2013, sólo le hubiera tenido que pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos al 31 de diciembre de 2012.

El señor José Noel Bueso Aguilar laboro en la Secretaria de Desarrollo Económico por el periodo comprendido entre 02 febrero de 2015 al 30 de junio de 2015, devengado un sueldo mensual de L 50,000.00, haciendo un total de L 250,000.00, los cuales fueron rebajados del cálculo de las prestaciones que le corresponden conforme a la sentencia.

Descripción	Monto
Valor calculado en concepto de derechos, prestaciones laborales y salarios dejados de percibir	L2,181,048.44
(-) Prestaciones laborales y derechos adquiridos al 31-12-12	<u>-L345,009.15</u>
Sub total del perjuicio económico	L1,836,039.29
(-) Pagos realizados por la Secretaria de Desarrollo Económico	<u>-L250,000.00</u>
Perjuicio económico pagado por el IAIP	<u>L1,586,039.29</u>

Incumpliendo lo establecido en:

➤ **La Constitución de la República** en los artículos siguientes:

- **Artículo 90.** Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece.
- **Artículo 127.** Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- **Artículo 129.** La Ley garantiza la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones, y las justas causas de separación. Cuando el despido injustificado surta efecto y firme que sea, la sentencia condenatoria respectiva, el trabajador tendrá derecho a su elección, a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios, y a las indemnizaciones legales y convencionalmente previstas; o, a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios.
- **Artículo 321.** Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.
- **Artículo 323.** Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.
- **Artículo 324.** Si el servidor público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de particulares, será civil y solidariamente responsable junto con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, sin perjuicio de la acción de repetición que éstos pueden ejercitar contra el servidor responsable, en los casos de culpa o dolo. La responsabilidad civil no excluye la deducción de las responsabilidades administrativa y penal contra el infractor.
- **Artículo 326.** Es pública la acción para perseguir a los infractores de los derechos y garantías establecidas en esta Constitución, y se ejercitara sin caución ni formalidad alguna y por simple denuncia.

- **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas. Artículo 46. Objetivos del Control Interno.** El control interno tiene los objetivos siguientes: 1) ...;2) Cumplir las leyes, reglamentos y otras normas gubernamentales.
- **Ley Orgánica de Presupuesto** en los artículos siguientes:
 - **Artículo 116. Objetivos del Control Interno.** Complementando los objetivos de control interno establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, son objetivos específicos del Control Interno de la administración financiera pública: 1) ...;2) ...;3) Conservar y proteger de manera eficiente y eficaz el patrimonio público; 4) ...;5) ...6) Velar porque las operaciones se realicen en estricto apego al ordenamiento jurídico y técnico.
 - **Artículo 121. Responsabilidad por Dolo, Culpa o Negligencia.** Los funcionarios o empleados de cualquier orden que con dolo, culpa o negligencia adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones de esta Ley serán sujetos de la responsabilidad penal, civil o administrativa que pudieran corresponder.
 - **Artículo 122. Infracciones a la Ley.** Constituyen infracciones para los efectos del artículo anterior: Numeral 4) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos, en virtud de las funciones encomendadas.
- **Decreto Legislativo N°223-2012 donde se aprobaron las Disposiciones Generales para la Ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de las Instituciones Descentralizadas, Normas Generales de la Ejecución Presupuestaria, en los artículos siguientes:**
 - **Artículo 98.** Se autoriza a las instituciones del sector público para que, cuando un servidor del Estado renuncie, sea despedido y no haya causado el pago del Décimo Tercer Mes de Salario en concepto de Aguinaldo y Décimo Cuarto Mes de Salario como compensación social, el pago proporcional de ambos beneficios se haga efectivo al momento de ocurrir esta circunstancia, sin esperar los meses de junio y diciembre para hacer la liquidación.

Asimismo, cuando de acuerdo a la Ley, a tales servidores le asista el derecho al pago de prestaciones laborales, éstas se harán efectivas al mismo tiempo con dichos beneficios sociales.
 - **Artículo 169:** Es responsable en forma personal y solidaria el funcionario titular de la Autoridad Nominadora o cualquier otro funcionario o empleado público que por negligencia o descuido de lugar a sentencias judiciales que condenen al Estado y causen erogaciones de recursos financieros.
- **Estatuto Laboral de los Funcionarios y Empleados del Instituto de Acceso a la Información Pública Artículo N°51.** En caso de terminación de la relación laboral por

renuncia, por mutuo consentimiento entre el Instituto y uno de sus funcionarios o empleados o por cancelación por cesantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del presente Estatuto, estos tendrán derecho a ser indemnizados así: 1. Auxilio de cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año trabajado, hasta un máximo de 15 años, o su valor proporcional cuando no hubiere cumplido el año; 2. Preaviso, equivalente a un mes de sueldo por cada año trabajado hasta un límite de dos años o la proporción cuando no los tuviere completos; 3. Décimo tercer mes proporcional; 4. Décimo cuarto mes proporcional; 5. Vacaciones causadas y las proporcionales; 6. Bono por vacaciones causadas y proporcionales. Quien haya recibido prestaciones laborales del Instituto no podrá volver a laborar en éste hasta que hayan transcurrido 1 año de su retiro.

Mediante nota de fecha 18 de octubre de 2016, se le solicito a las Señoras Doris Imelda Madrid Zerón y Miriam Estela Guzmán Bonilla y al Señor Damián Gilberto Pineda Reyes explicación sobre los hechos antes comentados, quienes contestaron mediante nota sin número de fecha 01 de noviembre de 2016, emitido por las Señoras Abogada Doris Imelda Madrid Zerón, Abogada Miriam Estela Guzmán Bonilla de este Instituto y el Abogado Damián Gilberto Pineda Reyes Comisionado del IAIP, en la que manifiestan lo siguiente:

“1. Si bien es cierto no desconocemos el derecho contenido en el artículo 127 constitucional, la Ley del IAIP y su Estatuto Laboral exigen que el derecho a las prestaciones laborales **NECESARIAMENTE DEBEN DE CONTAR CON LA APROBACIÓN EXPRESA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL IAIP (PLENO DE COMISIONADOS)**, pues es necesario contar con la voluntad definitiva de la autoridad pública correspondiente reconociéndosele el derecho declarado en el artículo 51 del **ESTATUTO LABORAL DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL IAIP**. Lo dicho es así, puesto que no puede entenderse el derecho contenido en el artículo 51 de dicho Estatuto como un derecho que se deba reconocer de Plano sino después de seguido de trámites y procedimientos necesarios para otorgar el derecho, puesto que puede ser que el funcionario o empleado tenga algún proceso disciplinario pendiente de resolver o este se encuentra incapacitado o cualquier otro obstáculo legal que impida de manera absoluta reconocer dicho derecho de Plano. Eso fue lo que básicamente se resolvió en la sesión número 001 – 2013 celebrada el 18 de enero de 2013, en donde se presenta el Abandono del servidor público en cuestión. El Pleno de comisionados fue del criterio que al no haberse aprobado la solicitud de pago de indemnizaciones laborales al señor **BUESO AGUILAR** puesto que a su vez no había entregado los informes finales correspondientes previamente solicitados y ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del mismo **ESTATUTO LABORAL**, el empleado **NO SE PODÍA RETIRAR DE SU PUESTO DE TRABAJO**, como en efecto ocurrió y por tal razón fue cancelado una vez que se le siguió el procedimiento de descargo correspondiente.

1. Tomando en consideración que mientras el **PLENO DE COMISIONADOS DEL IAIP** no resolviera **CON LUGAR** la solicitud de renuncia del señor **BUESO AGUILAR**, éste seguía sometido a las obligaciones que el efecto le impone el **ESTATUTO LABORAL DE LOS EMPLEADOS DEL IAIP** en cuyo caso artículo 41 d) se señala que era su irrestricta e ineludible obligación Registrar personalmente su asistencia a la institución por los medios destinados a tal efecto, ocupar su puesto de trabajo a la hora oficialmente establecida y cumplir con sus obligaciones dentro del horario establecido permaneciendo en su lugar asignado para realizar sus tareas; en lugar de ello el señor **BUESO AGUILAR** se retiró de su puesto de trabajo

bajo el erróneo concepto de que su sola renuncia le daba el derecho a indemnizaciones situación que no es así de conformidad con lo expuesto en el numeral anterior. Ante su injustificada ausencia se le siguió el procedimiento de descargo correspondiente puesto que se le imputo la falta administrativa de abandono de cargo por ausencia injustificada los días 2 y 3 de enero de 2013. Es evidente que la sola renuncia de un empleado del IAIP no le da derecho a las indemnizaciones establecidas en el artículo 51 pues es legalmente irrefutable que la manera en que los órganos de la Administración Pública transmiten su voluntad definitiva, incluso para reconocer indemnizaciones laborales, es a través de actos administrativos. Estos actos administrativos son los contemplados en la Ley General de la Administración Pública y se conocen como Decretos, Acuerdos, Resoluciones y providencias. En este caso el señor **BUESO AGUILAR** no tenía al momento de su retiro injustificado ninguno de los actos administrativos antes señalados que le reconocieron el derecho constituido en el artículo 51 del Estatuto Laboral, por tanto, su ausencia fue injustificada y dieron lugar a su cancelación por despido de conformidad con el artículo 60 f).

2. En resumen, no se le reconoció el derecho a indemnizaciones, habida cuenta que antes de que el Pleno de Comisionados le otorgase dicho derecho el señor **BUESO AGUILAR** se ausentó de su puesto de servicio, dando lugar a una causa de despido. Además, el señor **BUESO AGUILAR**, como requisito previo a su retiro por renuncia, tenía que cumplir ciertos requisitos por ejemplo rendir informes solicitados, que el señor **BUESO AGUILAR** no cumplió, y por lo tanto no se podía proceder con la aceptación de su renuncia de plano pretendió el señor **BUESO AGUILAR**.

3. Resulta evidente que con la emisión de la **Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** se da paso al sometimiento del Estado de Honduras al control jurisdiccional, es decir el sometimiento de un Estado a su derecho interno. Esto viene de la mano con el **acceso al derecho de Defensa** contenido en nuestra constitución política. Por lo dicho antes, pueda existir esta posibilidad sin embargo como conocedores del derecho y conscientes de la obligación que nos marcó (a) la Ley de Administrar y dirigir el IAIP, estábamos seguros que nuestra actuación es en base a ley conforme al artículo 321 constitucional se cancela por despido al señor **BUESO AGUILAR**. Nótese que, en la etapa jurisdiccional, tanto en primera como en segunda instancia las opiniones de los órganos de lo contencioso administrativo fueron la de **CONFIRMAR EL ACTO DE CANCELACIÓN EMITIDO POR EL IAIP**. Fue la Corte Suprema de Justicia la que, en un acto de celeridad, emitió una opinión distinta en los últimos días de su gestión. Por lo antes expuesto, no se encuentra dentro de las competencias del **PLENO DE COMISIONADOS** del IAIP dictar resoluciones teniendo como marco regulador las posibles consecuencias que dicho acto puede acarrear. **EL PLENO DE COMISIONADOS** del IAIP y de ningún órgano del Estado de derecho puede o deben coartar el derecho de los ciudadanos a demandar al **ESTADO DE HONDURAS**.

Comentarios del auditor: con relación a lo citado en la respuesta N°1 que indica lo siguiente: “Si bien es cierto no desconocemos el derecho contenido en el artículo 127 constitucional, la Ley del IAIP y su Estatuto Laboral exigen que el derecho a las prestaciones laborales **NECESARIAMENTE DEBEN DE CONTAR CON LA APROBACIÓN EXPRESA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL IAIP (PLENO DE COMISIONADOS)**”,

si se le hubiera reconocido la garantía constitucional, de escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, el Pleno hubiera emitido el Acuerdo reconocimiento este derecho, dando por terminada la relación laboral al 31 de diciembre del año 2012, cancelar sus prestaciones y derechos adquiridos a esta fecha, sin embargo, el Pleno estableció que era necesario contar con la voluntad definitiva de la autoridad pública, violentando lo establecido en la Constitución de la República, tal y como fue citado en la Sentencia emitida por la CSJ, que basaron su fallo y declararon nulo el Acuerdo de Cancelación, en base entre otros fundamentos los artículos 127, de la Constitución de la República y Artículo 51 del Estatuto Laboral de Funcionarios y Empleados del IAIP. También, es importante destacar que en caso de existir una norma que contradiga lo establecido por la Constitución, es decir, que nuestro Estatuto señalara que es necesario contar con la aprobación del Pleno para la aceptación de una renuncia, que dicho sea de paso NO EXISTE, y conforme a la jerarquía normativa la Constitución de la República tiene preeminencia ante cualquier otra normativa que versa sobre esta materia, acto particular (Estatuto Laboral del IAIP), y que en su ejecución tergiversa las garantías reconocidas por la Constitución de la República.

Con relación a lo citado en las respuestas N°2 y N°3, señalan que “el servidor público debía seguir registrando personalmente su asistencia, ocupar su puesto de trabajo y cumplir con las obligaciones dentro del horario establecido, en lugar de ello el Señor Bueso Aguilar se retiró de su puesto de trabajo bajo el erróneo concepto de que su sola renuncia le daba el derecho a indemnizaciones situación que no es así”, como es posible que si el Señor José Noel Bueso Aguilar, había remitido al Pleno de Comisionados una nota denominada “RENUNCIA IRREVOCABLE”, siendo su fecha efectiva a partir del 01 de enero de 2013, como era posible se presentase a trabajar si él ya había manifestado su voluntad al Pleno de Comisionados de terminar la relación laboral, es más que evidente que siendo el titular de este derecho siguiera yendo a trabajar, cuando fue el mismo quien dio por terminada tal relación. Además, es de mencionar que una renuncia es un acto jurídico que produce efectos de derecho, es unilateral, se perfecciona por la manifestación de la voluntad del titular del derecho, sin necesidad de que la otra parte la acepte para que sea efectiva, también es irrevocable ya que, una vez firme la renuncia, el derecho renunciado desaparece del patrimonio del renunciante, y, por ende, este no puede reincorporarlo por su mera voluntad otra vez.

Es importante mencionar que, en el Estatuto vigente en ese momento, en ningún artículo se establece que se requiere la aprobación de la renuncia por parte del MAE, sin considerar, que sería violatorio de las garantías establecidas en la Constitución.

“Es evidente que la sola renuncia de un empleado del IAIP no le da derecho a las indemnizaciones establecidas en el artículo 51”, conforme y como se ha manifestado en reiteradas ocasiones y así mismo como lo decreto la CSJ, en la sentencia definitiva señalan que el hecho de reconocer el derecho que tiene una persona a renunciar a su ocupación libremente, fue violentado, y por lo tanto, el mismo acto administrativo fue anulado y producto de ello se condenó al Estado de Honduras a través del IAIP al pago de prestaciones y salarios dejados de percibir en concepto de daños y perjuicios. Si el Pleno hubiera actuado conforme a derecho la sentencia de la CSJ, hubiera fallado de la misma forma, y no se le tendría que haber pagado una cantidad importante de recursos financieros.

Asimismo, señalan que “no puede entenderse el derecho contenido en el artículo 51 de dicho Estatuto como un derecho que se deba reconocer de Plano sino después de seguido de trámites y procedimientos necesarios para otorgar el derecho, puesto que puede ser que el funcionario o empleado tenga algún proceso disciplinario pendiente de resolver o este se encuentra incapacitado o cualquier otro obstáculo legal que impida de manera absoluta reconocer dicho derecho de Plano”, sin embargo, el único proceso disciplinario que se encontró en el expediente de personal del Señor Bueso Aguilar, es una citación de fecha 04 de enero de 2013, para comparecer a una audiencia de descargo por no haber asistido a laborar durante dos (2) días consecutivos, (02 y 03 de enero de 2013), siendo la fecha efectiva de su renuncia irrevocable a partir del 01 de enero de 2013, por consiguiente, este proceso disciplinario no le es aplicable, en vista, que existe una carta de renuncia irrevocable al 31 de diciembre de 2012, fecha anterior al referido proceso disciplinario.

Con relación a los requerimientos claves, documentos y equipo que pertenece al SINAIP, la Gerencia Administrativa ha establecido el procedimiento que debe seguirse en el caso de que un servidor público renuncie o sea despedido, la cual consiste en levantar la respectiva acta del descargo de los bienes y documentos que están bajo su cargo, constancia que es emitida una vez recibidos estos a conformidad, actividad que se desarrolla el último día de labores del servidor público.

Lo anterior ocasionó un perjuicio económico al Estado de Honduras por la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE LEMPTRAS CON VEINTINUEVE Y NUEVE CENTAVOS (L 1,586,039.29)**.

RECOMENDACIÓN **AL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

1. Girar instrucciones al Pleno de Comisionados que, en caso de que uno de los servidores públicos renuncie al algún cargo que desempeña en el Instituto, este sea indemnizado conforme al artículo 51 de la normativa interna del Instituto, reconociéndole el derecho constitucional de renunciar al cargo libremente, y así evitar demandas que den lugar a sentencias judiciales que condenen al Estado y causen erogaciones de recursos financieros innecesariamente. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

CAPÍTULO IV
CONCLUSIONES

1. Después del análisis de la documentación soporte relativa al pago de prestaciones, salarios caídos en concepto de daños y perjuicios, producto de la nulidad del acto administrativo conocido como el acuerdo de cancelación N°003-2013/IAIP, de fecha 18 de enero de 2013, el cual no se emitió conforme a derecho el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) erogó la cantidad de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO LEMPIRAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (L 2,181,048.44)**, sin embargo, el perjuicio económico causado al Estado de Honduras a través del IAIP es por **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE LEMPIRAS CON VEINTE Y NUEVE CENTAVOS (L 1,586,039.29)**.

Tegucigalpa, M.D.C. 27 de noviembre de 2023

Heidy Melissa Diaz Zelaya
Jefe de la Unidad de Auditoría Interna Interina